

REGLAMENTO (CEE) Nº 869/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1987

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen normas previas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y el arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y el arroz⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 472/87⁽⁷⁾, establece la obligación de llevar a cabo determinados trámites administrativos antes de la expedición del certificado de restitución a la producción; que, en determinados Estados miembros, no siempre ha sido posible realizar dichos trámites a su debido tiempo, en particular en lo que se refiere al acuerdo inicial del fabricante, a la verificación de la información exigida en la solicitud de un certificado de restitución y a la constitución de una garantía; que, en algunos casos, ello ha significado que las autoridades competentes no han podido expedir el certificado de restitución con la necesaria rapidez;

Considerando que el incumplimiento de algunas de las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2169/86 no ha podido imputarse, en determinados casos, al fabricante y que convendría, por consiguiente, establecer un período transitorio dentro del cual, siempre que puedan llevarse a cabo satisfactoriamente los controles administrativos, los fabricantes puedan recibir la restitución en los casos en que el almidón haya sido transformado antes de

la recepción del certificado; que dicho período debería comprender los seis primeros meses de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2169/86, las autoridades competentes podrán expedir, a petición de las partes interesadas y hasta el 30 de abril de 1987, certificados de restituciones a la producción para el almidón o fécula, transformado en productos autorizados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1986, cuando la solicitud del certificado y/o la garantía se haya realizado después de la transformación del almidón o de la fécula, siempre que el fabricante pueda aportar pruebas suficientes que permitan a las autoridades competentes efectuar los controles necesarios y que pueda demostrar que cumple una de las tres condiciones previstas en el apartado 2.
2. Tal excepción solamente se aplicará a los fabricantes:
 - a) que no hayan podido constituir la garantía por razones ajenas a su voluntad pero que hayan adoptado todas las disposiciones necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/86, antes de la transformación del almidón o de la fécula,
 - b) cuyo nombre no figure en la lista de fabricantes autorizados, prevista en el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento, pero que puedan demostrar que han respetado lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 de dicho Reglamento, antes de la transformación del almidón o de la fécula,
 - c) cuyo nombre figure en la lista de fabricantes autorizados prevista en el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento, pero que no puedan respetar las disposiciones del artículo 4 debido a que el Estado miembro no ha nombrado a la autoridad competente en la materia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
 (3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 3.
 (4) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.
 (5) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.
 (6) DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.
 (7) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
